

Gracias. UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas tardes. Bienvenidos y un saludo de Charlo Pedearo en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que un día más se acerca hasta todos ustedes a través de Radio 3 FM de Radio Nacional de España,

para ofrecerles una programación cultural y educativa que esperamos sea de su agrado e interés. Cada viernes iniciamos estas dos horas y media con la revista de Derecho, que se ocupa semanalmente del análisis y comentario de las diferentes materias que se estudian en la carrera jurídica. Esta tarde nos centraremos en las disciplinas de cuarto curso. Nuestro siguiente espacio será el informativo semanal, con noticias de cursos, becas, concursos, ofertas de empleo público, el rincón literario y una entrevista con los representantes de los alumnos de la UNED. Finalizaremos con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años, que se ocupará de la cultura alemana. Gracias por ver el video.

Iniciamos aquí con esta sintonía la revista de derecho que dedicamos a las materias del cuarto año de la carrera. A lo largo de todo este curso nos hemos dirigido a nuestros alumnos y a todos los oyentes interesados por el mundo del derecho con un objetivo prioritario, la motivación. Para ello hemos contado con la presencia y colaboración de los profesores de la sede central de la UNED. Y siguiendo con ese mismo objetivo que nos hemos marcado, les avanzamos los títulos de los temas de cuarto curso que desarrollaremos en este programa. Gracias.

En primer lugar, el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario José Manuel Tejerizo López y los profesores Alfonso Mantero y José López Berenker ofrecerán unos comentarios de supuestos prácticos. Del Derecho Procesal del Trabajo nos hablará el profesor Fernando López Fando. El Demanio Marítimo es el tema que nos traerá el profesor de Derecho Administrativo Antonio Faveiro. En Derecho Procesal, el profesor Antonio Pedreira Andrade explicará las medidas cautelares. Y finalizaremos con un tema de Derecho Civil, el carácter esencial del concepto de servidumbre, a cargo del profesor Jesús María Álvarez Carballo. ¡Vamos a verlo!

Como acabamos de anunciar, los primeros minutos de la revista están dedicados a la asignatura de Derecho Financiero y Tributario. El catedrático don José Manuel Tejerizo López en primer lugar dará algunas recomendaciones para la realización de las pruebas personales. Y a continuación, acompañado por los profesores don Alfonso Mantero y don José López Berenguer, analizarán y comentarán algunos supuestos prácticos del sistema tributario. Tomen buena nota de todo lo que a continuación se va a decir, ya que les servirá de ayuda. Les dejamos con el profesor Tejerizo. Buenas tardes. Buenas tardes. De nuevo estamos con ustedes en esta sesión de la segunda parte de la asignatura. Como saben ustedes, se refiere a los impuestos en particular, al sistema tributario en particular.

y comentar algunos de los supuestos prácticos que les hemos facilitado, hemos enviado a los centros asociados y que aparece también en el boletín de información de la universidad. En primer lugar, presentar a los que estamos aquí, me acompañan los profesores López Berenguer y Mantero, como sucede en otras veces, y vamos, como ya les digo, a comentar un poco los supuestos prácticos que por otra parte me imagino que conocerán ustedes. Antes, indicarles algo. Muchos de ustedes están haciendo, y es natural, una vez ya terminada la primera parte de la asignatura, están haciendo preguntas y planteando dudas

respecto a la realización del examen de la segunda prueba presencial. El examen de la segunda prueba presencial no es ni más difícil ni más fácil, es otra metodología distinta. La facilidad o la dificultad dependerá de las preguntas que se hagan y del grado de conocimiento que tengan ustedes sobre estas materias. No tendrá otra peculiaridad. Lo que sí que tengo que decirles, o sí que tenemos que manifestarles, es que...

Bueno, como ustedes saben, vamos a plantear una serie de supuestos prácticos y no piensen ustedes que este examen es jugárselo a cara o cruz, porque la inmensa mayoría de los supuestos no tienen una contestación simple que pueda hacerse en una sola línea, sino que permite mucha variación. Desde no saber absolutamente nada de qué va el supuesto práctico a conocerlo en su integridad, pero también puede suceder que lo conozcan en parte, de tal manera que contesten alguna cosa que no está totalmente bien, no se le podría poner un 10, pero sí lo suficientemente bien como para que puedan aprobar. Algunos ejemplos podemos tener. Por ejemplo, en algún supuesto en particular es posible que se pueda observar la existencia de hechos imponibles de tres impuestos. Bueno, si aciertan uno o aciertan dos, pues el examen, la pregunta no está totalmente, no está mal.

no está totalmente mal, o sea que no tengan ustedes miedo, no piensen ustedes que esto es a cara o cruz, de tal manera que si no aciertan lo que se les pregunta, pues todo lo demás que pongan es falso. Al revés, la experiencia que yo tengo con exámenes de este tipo, por ende manifiesto que los alumnos tienen, o ustedes tienen, muchas mayores posibilidades de defensa que haciéndoles preguntas de carácter teórico. Si les preguntamos mañana sobre el rendimiento de trabajo personal del impuesto sobre la renta, pues tienen que contestar eso, y no pueden contestar ninguna otra cosa. Mientras que si les ponemos una pregunta en medio del cual una empresa paga a un trabajador, pues a lo mejor alguno no se da cuenta de que es un rendimiento de trabajo personal, pero dice que es gasto deducible en el impuesto sobre sociedades, y también está bien. Y por lo tanto, pues se tomaría en cuenta esa pregunta que han hecho de modo correcto. Bueno, y sin más preámbulos, vamos a comentar algunos de los supuestos, si os parece, a todos los que estamos aquí presentes. Vamos a empezar con el primero de ellos. Venga. ¿Por dónde empezamos? Pues con el número uno, para no... Bueno.

No plantear mayores problemas. Vale, pues buenas tardes a todos, estimados alumnos. El número uno es el supuesto de un propietario de bajos comerciales que... Los tiene arrendados. Los tiene arrendados. Según la ley del IVA, el artículo 5.1c, en todo caso es empresario a efectos del IVA y debe cobrar el IVA al tipo que corresponda, repercutirlo, etcétera, etcétera. Su problema es el siguiente. Si ese empresario del IVA también es empresario a efectos del IRPF, como pudiera ser lógico, pues miren ustedes, no, vamos, no, un momento, con matices. Hay que ir al artículo 42 de la ley del impuesto sobre la renta del año 91, en la cual se nos exige que para ser empresario en el IRPF se tenga un local independiente a efecto al ejercicio de esta actividad como arrendador de bienes inmuebles, y al menos una persona empleada con contrato

laboral. En estas circunstancias es un empresario. Es una renta empresarial. Y sería, por tanto, una renta empresarial que se sumaría a las restantes rentas empresariales si las tiene el empresario y seguiría el régimen de las rentas empresariales. Yo me pregunto si... En caso contrario, perdona, sería un rendimiento del capital inmobiliario. Sin más. ¿Y qué es lo que te pregunta? Sin más. Mi pregunta es si hay un contrato laboral, ¿este empresario tiene que darse

de alta en impuesto a actividad económica o no? En impuesto a actividades económicas habría que darse de alta siempre que siempre que se tenga locales... Siempre que los locales tengan un valor catastral superior a 100 millones de pesetas. Hay una tarifa específica del impuesto sobre actividades económicas, pero solamente hay cuotas a satisfacer si los valores catastrales son superiores a 100 millones. ¿Pero el contrato laboral cómo lo hace una persona particular normal y corriente? No, porque a efecto de la seguridad social se le da un número patronal y Santa Pascua yo creo que no plantea problema. ¿Qué es lo que se trata de un contrato laboral?

No es un problema que nos afecta a nosotros, se lo contarán los del trabajo, pero yo creo que sí que podría ser. Pasemos al segundo. Alfonso, que también es sencillito. Es un señor que tiene un coche y que ha pagado una cantidad por ello y que dos días más tarde, como el que dice, pues se pega un golpe y le dan por la chatarra 60.000 pesos. ¿Qué incidencia tiene esto? Esa disminución patrimonial no es disminución patrimonial fiscalmente hablando. Es simplemente un bien destinado al consumo, no es un bien de inversión. Esto no tiene problema ninguno realmente, aunque teóricamente si fuera una empresa la que tuviera automóvil sí sucedería. Sí sucedería. La verdad es que la ley del impuesto sobre la renta a las personas físicas menciona este supuesto de pasada, diciendo que no son disminuciones patrimoniales las que se refieren al consumo. Y hay que entender que no solamente se trata del consumo ordinario, es decir, la utilización del coche todos los días que se va desgastando, sino también algún evento. Un evento extraordinario como puede suceder el hecho de que le salga...

tenga un accidente. Hay que llamar la atención, sin embargo, que si hubiera ganado dinero, por el contrario, el incremento estaría sometido a tributación. Es decir, si le hubieran pagado más dinero de lo que le costó, la plusvalía, la diferencia entre una cantidad y otra sería un incremento de patrimonio y sí que estaría sometido a tributación. ¿Y la verdad es cuando nos van a hacer un texto refundido de sociedades y rentas? Lo han prometido más o menos las autoridades. Yo no me gusta. O sea que no estoy de acuerdo contigo. El número tres es un poco más complicado. Es una operación de Lisbac. Algunos sabrán exactamente qué significa esto y otros, sin embargo, les sonará chido. Lisbac es una operación en virtud de la cual el propietario de un bien lo cede a una empresa de arrendamiento financiero y a continuación se lo arrenda. ¿Cómo es este el caso? Tiene una máquina, lo vende a una empresa de arrendamiento financiero y a continuación la alquila. Esto lo hacen las empresas cuando necesitan financiación. Efectivamente. Efectivamente.

Entonces, un mecanismo de financiación. Tenía un tratamiento favorabilísimo en la normativa anterior. En la normativa anterior, ahora ya no es tan favorable. Bueno, esto plantea... Lo primero que hay que tener en cuenta en este caso, como en tantos otros, es que el impuesto sobre la renta, las normas sobre rendimiento empresarial, se rigen por las reglas del impuesto sobre sociedades, con algunas especialidades, pero fundamentalmente por la norma del impuesto sobre sociedades. O sea, que para contestar este tipo de preguntas, lo normal es que haya que ir al impuesto sobre sociedades. Y aquí hay que distinguir la venta y el arrendamiento. El arrendamiento posterior. Porque se refiere a la venta, pues este señor obtiene una plusvalía. Una plusvalía que es la diferencia entre el valor neto contable de la máquina, es decir, el valor del coste de adquisición menos las amortizaciones acumuladas, frente al valor de transmisión. Y esta plusvalía, pues depende. Si reinvierte, está exonerada, como vamos a decir, inmediatamente, y si no, está sometida a tributo.

tributación. Se reinvierte, y esta es una novedad de la nueva ley del impuesto sobre sociedades, antes estaba exenta de tributación la plusvalía y ahora no. Ahora lo que ocurre es que el impuesto que recae sobre esa plusvalía se va produciendo un diferimiento de tal manera que lo va a incluir en la parte imponible del impuesto a elegir o por partes iguales durante los siete años siguientes o por partes iguales durante el periodo de amortización del bien que adquiere con ese producto a la venta. Eso se refiere a la venta. Y cuando se refiere al arrendamiento, hay unas normas especiales en el impuesto sobre sociedades. Y es, primero, el coste financiero, que es la diferencia entre el coste de adquisición por parte, en este caso nosotros, la diferencia entre los siete millones de pesetas y lo que le cobra la empresa arrendadora, esa diferencia es el coste financiero, eso lo lleva por partes. Y eso es lo que se va a producir en las partes iguales durante todo el periodo de arrendamiento.

Y luego, por lo que se refiere al coste de amortización, en este caso concreto, la ley dice que hay que amortizarlo de la misma manera y sobre el mismo valor que tenía antes de venderlo. Es decir, en este caso, sobre los 3 millones de pesetas que le costó en su momento. Es un poco más complicado, pero tampoco es que sea una cosa especial. Es saber el juego de la reinversión actual de la impuesta de sociedades. Sí, pero aquí se demuestra también el interés y la importancia de que los alumnos se lean la nueva ley del impuesto sobre sociedades, tanto en cuanto afecta a muchos impuestos y modifica bastantes precios importantes de la renta. Solo lo que es el régimen general, como ya dijimos. El 4 es muy sencillo porque es un incremento de patrimonio. Es un incremento de patrimonio, es un empresario, es un incremento de patrimonio y se trataría como lo acabamos de decir. Es decir, la diferencia es el tratamiento de IRPF de la diferencia entre los... ..los 2 millones y medio de pesetas que tiene el valor en cuenta la nave y los 19 millones de pesetas de venta, pues es una...

valía, si no reinvierte se somete a tributación, sin más historias, con el límite del 35% del impuesto sobre con el límite del 35% porque los incrementos de patrimonio se agravan como máximo al tipo de agravamiento del impuesto sobre sociedades y si se reinvierte pues entonces ya lo hemos dicho, por séptimas partes o bien dura por el tiempo en el que se amorticen los bienes adquiridos. Sí, en este caso concreto lo importante es que tenga ustedes en cuenta el diferente tratamiento que tienen los incrementos de patrimonio en renta, según que se actúe como empresario o se trate de un bien de un particular si el incremento de patrimonio es de un bien particular o de uso y consumo pues su tratamiento de tributación es absolutamente distinto, es una renta irregular está en función del tiempo tiene disminuciones, no es el caso del supuesto de la gran lucha que tienen en este momento determinados empresarios pequeños como los taxistas que ha habido que hacerle una norma especial para ello saca la venta de la licencia es una cosa

Esto es una cosa un poco absurda, pero tengan ustedes presente, indiquen esta diferencia. El 5. Respecto del 5, pues es... Que parece muy llamativo y luego la verdad es que es bastante sencillo. Es un impuesto, vamos, es un supuesto distinto. Si ustedes han estudiado los rendimientos de trabajo personal, habrán visto que se consideran como ingresos todos estos conceptos que vienen aquí. En la forma en que se indique reglamentariamente. Exactamente. Excepto lo que sea, dice la ley, los gastos, las dietas y exigencias pagadas de viaje son ingresos salvo los normales de locomoción y manutención y estancia. Exactamente.

Entonces, respecto de los de locomoción, pues ya el reglamento distingue. Si en la locomoción se trata, se ha ido por tren, se ha ido por barco, se ha ido por avión y tiene usted el justificante de pago, en ese caso eso no es ingreso. Ahora bien, si la locomoción se realiza en un vehículo propio. Pues anualmente se anualiza en función de los kilómetros.

transcurrido, ahora actualmente son 23 o 24 pesetas 24 pesetas por kilómetro 24 pesetas por kilómetro, si a usted la empresa le da a razón de 24 pesetas por kilómetro o menos, no es ingreso si le da 30 pesetas por kilómetro el exceso, 6 pesetas por kilómetro sería rendimiento pero eso si se hace en vehículo particular, si se hace en transporte público el importe del transporte público, billetes de avión billetes de tren, billetes de autobús el importe del transporte público pero cosa curiosa, esto funciona para los rendimientos del trabajo personal, sin embargo un profesional también, pero por analogía también claro, por analogía no tiene esta regla la verdad es que la jurisprudencia en este caso por fin ha hecho uso de la analogía hubo una primera época en que las sentencias dijeron, había sentencias en las que decían que el reglamento de renta solamente se refería a los gastos de desplazamiento y distancia para los trabajadores por cuenta ajena y no para los profesionales y por lo tanto para esto pues que se acabó la historia y ya empezó a haber sentencias

Utilizaron el derecho como Dios mande. La ley no lo establece específicamente, pero no lo prohíbe. Este es el típico caso de la analogía. La ley no quiere que un profesional incurra en gastos mayores que los de un trabajador por cuenta ajena. Perdón, en ingresos superiores que los de un trabajador por cuenta ajena. Y por lo tanto también hay que tomarse cuenta. Se acordarán los alumnos que acaban de aprobar el artículo 24 de la ley de la autonomía. Que la analogía está prohibida para el hecho imponible y las exenciones. Pero no para lo demás. No para lo demás. Luego hay aquí algo interesante y la ley toma sus cautelas. Recibe un talonario de bonos de hotel integrado por 20 talones de 10.000 pesetas cada uno. Esos son gastos de alojamiento. Pero ojo, la ley exige para que no tributen que se justifique la realidad del desplazamiento. Porque claro, si el caballero no justifica la realidad del desplazamiento, se puede ir con su familia en el mes de agosto de verano con estos bonos de hotel y sería una retribución. Y luego también tiene que...

que equiparar, tiene que ver si los días que ha estado superan o no superan las cantidades que establece el reglamento. Exactamente. Entonces, el reglamento establece unas cantidades en función de que se justifique con factura del hotel, o la cuantía, en razón de que no se justifique. Tanto alzado, sí. Y entonces, en la justificación, un tanto alzado. Una de las cuantías que ustedes no tienen por qué aprender de memoria porque anualmente se revisa. Y así se explica la situación. En este te quería yo hacer hincapié en una de las cantidades que se percibe, que es la cantidad que recibe el señor este del caso práctico por acudir a unas jornadas sobre ingeniería aeronáutica, y recibe una cantidad de 150.000 pesos. Es decir, vamos a dar por supuesto que se trata de acudir a un congreso o a unas jornadas sobre algo que le afecta personalmente por razón del trabajo que realiza. Es decir, que efectivamente se dedica a estos menesteres. Bueno, pues entonces, aquí está. Quiero hacer claro que todo lo que se refiere específicamente a la...

a la jornada, es decir, al tema concreto al que se refiere, eso no sería en ningún caso ingreso, y ni siquiera ingreso en especie. Si todo, por ejemplo, la matrícula o la inscripción, la documentación, etc., etc., eso no tendría en

ningún caso la consideración de ingreso, ni siquiera en especie. La ley del impuesto lo excluye expresamente, es decir, los gastos, las cantidades que se reciben para la formación del trabajador, eso no es ingreso en ningún caso. Lo que fuera para compensar el coste del viaje y de la estancia serían las reglas que hemos estado mencionando anteriormente. En esta materia habría que preguntarse si lo que es gasto deducible para la sociedad, este empleado que tiene la sociedad, está exento, ese es el problema que hay aquí también, si todo lo que es gasto deducible para la sociedad es no ingreso para este empresario. En parte sí, en parte no. Pero eso es un problema que está planteado siempre, que puede ser gasto deducible, pero si se va para ese ingreso. Y sin embargo para el... Para ese ingreso. Vamos a ver, el caso número 6 es un...

señor que le atropella un automóvil y sus padres reciben por una parte un seguro de vida, reciben una cantidad por ciento de seguro de vida que tenía este señor, y por otra parte demandan al conductor del vehículo que le ha atropellado y obtienen por sentencia judicial unas cantidades en concepto de daños psíquicos, porque claro, otro tipo de daños no pueden ser. Bueno, está sujeto al impuesto de sucesión, lógicamente, la transmisión que se efectúa por un... Hay dos cosas, el seguro de vida está claro, claramente sujeto al impuesto sobre sucesiones. Y luego la otra indemnización, en mi opinión, yo creo que es una indemnización que está exenta del impuesto sobre la renta, aparece en el artículo 9 de la ley, está exenta siempre que sea por sentencia judicial, que se cumple en este caso, y no supera las 25 millones de pesos que también se supone se supera en este caso. Bueno, la verdad es que nos dan la hora, la verdad es que nos gustaría seguir comentando estos supuestos. En estos supuestos prácticos hemos comentado algunos de los que les hemos facilitado.

De todas maneras, no se preocupen porque vamos a enviarles las contestaciones por escrito a los centros asociados. Van a tenerlas a su disposición a los centros asociados. También se lo haremos saber, se lo comunicaremos a los tutores y también aparecerá en el boletín de la universidad. Y por supuesto, y esto es una cosa que hay que insistir, la verdad es que no insistimos mucho en ello, pero hay que insistirlo, los profesores de la asignatura estamos a su completa disposición en las horas, todas las mañanas y la tarde de los miércoles para que nos hagan preguntas sobre estos temas o sobre cualquiera de los otros referidos a la materia objeto de examen. Y por mi parte nada más, buenas tardes a todos ustedes. Muy buenas tardes y hasta la próxima. ¡Suscríbete al canal!

El próximo lunes 1 de abril, dentro de la programación especial que la UNED va a emitir con motivo de la Semana Santa, les ofreceremos un coloquio que creemos les resultará de interés, ya que se va a analizar el nuevo impuesto sobre sociedades que entró en vigor el 1 de enero de este año. Contaremos con la presencia de importantes invitados y especialistas en esta materia, como Eduardo Sáncadea, Subdirector General de Sociedades del Ministerio de Hacienda. Eduardo Ramírez Medina, prestigioso abogado y antiguo Subdirector General de Tributación de Operaciones Financieras del Ministerio de Hacienda. Además del Catedrático de la UNED de Derecho Financiero Tributario, José Manuel Tejerizo López, y los profesores Alfonso Mantero y José López Berenguer, que todos ustedes conocen y acabamos de escuchar. Les recordamos que este coloquio dedicado al nuevo impuesto...

sobre sociedades tendrá lugar el próximo lunes 1 de abril a partir de las 9 y cuarto aproximadamente de la noche en la programación especial que la UNED emitirá con motivo de la Semana Santa. Y pasamos al siguiente tema. Los

conflictos laborales derivados del contrato de trabajo pueden ser de dos clases, de intereses y jurídicos. Básicamente la solución de esto se hace a través de tres mecanismos diferentes. La autotutela o la huelga, la composición entre partes como la conciliación o la mediación y un tercero que consiste en buscar la solución por decisión de un tercero a través del arbitraje de una solución administrativa o judicial. A continuación vamos a hablar con el profesor de Derecho del Trabajo don Fernando López Fando para saber cómo se puede hacer un trato de trabajo. ¿Cómo es la jurisdicción laboral?

En España, sus órganos, el proceso, las partes, demanda, juicio, sentencia, recursos, etc. En definitiva, una rápida visión sobre los aspectos fundamentales que se estudian en el derecho procesal laboral. Buenas noches, profesor López Fando. Buenas noches. El tema de esta noche de derecho procesal del trabajo es bastante amplio, pero nos podría decir, y ya para centrar un poquito el tema, ¿cuál es el sistema de solución de conflictos en general? Bueno, cuando estamos hablando del sistema de solución de conflictos en el derecho español y refiriéndonos a sistemas no jurisdiccionales, es decir, cuando todavía no intervienen los jueces, existen tres vías de solución. Una solución administrativa. Es en aquellos supuestos en que es preciso, con carácter previo, para demandar al Estado...

a las comunidades autónomas, a los organismos autónomos, a las entidades estatales, locales, etc., es preciso hacer la reclamación administrativa previa. Y lo propio sucede cuando se demanda a los órganos de la seguridad social. La segunda vía de solución no jurisdiccional es una solución negociada. Es aquella en que las partes, sin intervención de ningún tercero, negocian una salida al problema que tienen planteado y un ejemplo de ello lo podemos encontrar en el decreto de relaciones laborales en el que desde el preaviso y durante todo el desarrollo de la huelga, el comité de huelga y el empresario deberán hacer todo lo posible, negociar en definitiva, para llegar a algún acuerdo. Un acuerdo, además, que tiene una especial importancia, puesto que si se llega a él, tiene el mismo valor que un convenio colectivo. El tercer medio... El tercer medio de solución...

no jurisdiccional, no interviene todavía el juez, es la mediación o la intervención de un tercero. Así, en la negociación de un convenio colectivo, de un conflicto colectivo, mejor dicho, un conflicto colectivo, en cualquier momento las partes pueden, durante las deliberaciones, acordar la intervención de un mediador designado por ellos. Los órganos administrativos de mediación, arbitraje y conciliación, que también pueden designar un mediador imparcial en cualquier supuesto o en cualquier momento de la controversia. Y, por último, en este grupo podemos incluir a la inspección de trabajo con actuación, ya sea de oficio o ya a petición de parte. Finalmente, los convenios colectivos y los acuerdos interprofesionales pueden establecer también procedimientos de mediación para solucionar controversias en aplicación o interpretación. De los convenios colectivos.

Todavía hay dos vías más de solución no jurisdiccional, que es la conciliación. Es un instituto, el de la conciliación, que tiene particular importancia dentro del derecho procesal laboral. Esta, la conciliación, puede ser ante las comisiones mixtas constituidas en un convenio colectivo, o bien ante la autoridad laboral en caso de los conflictos colectivos, o ante el SEMAC, el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, o bien el servicio administrativo que tenga esta competencia y la haya sido transferido en las

distintas comunidades autónomas. Y por último, ya hablar en este medio de solución no jurisdiccional. Aunque aquí puede haber una contradicción al órgano jurisdiccional, porque en definitiva, como veremos más adelante, hay una fase en el proceso laboral que es el de la conciliación. El último medio de solución no jurisdiccional.

es el arbitraje que se rige por una ley especial. ¿Cómo es la jurisdicción laboral en España? La jurisdicción laboral tiene las características propias de toda la jurisdicción, ya sea la civil, la penal, la contenciosa administrativa, cualquiera. Las principales características que se pueden señalar son las siguientes. Primera, que es un monopolio estatal, es decir, la justicia, los órganos jurisdiccionales son órganos del Estado. Es más, existe un poder, especialmente dentro de la Constitución, que es el poder judicial. Segundo, es una jurisdicción especializada. ¿Qué quiere decir esto? Pues que está hecha por jueces profesionales que acceden a ello mediante la superación de unas pruebas. Y que las pruebas ya sean directamente o bien por el turno de jurista.

de reconocido prestigio. Tercero, que actúa a través de un juez único o bien por tribunales colegiados, dependiendo en definitiva de la constitución de los distintos órganos. Cuarto, que los recursos se ven, en los recursos en los que estamos refiriendo aquí ya en general a recursos de carácter extraordinario, ante tribunales colegiados. Y por último, la principal otra nota característica es que el procedimiento se rige bajo normas de orden público, por tanto, de obligada observancia, y su inobservancia puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones, a la reposición de aquellas al momento en que se infringieron, en definitiva, a la repetición de los actos en los que se ha inobservado alguna norma de orden público. Gracias.

Gracias.